



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL
N° 060 -2026-GRJ/GGR.

Huancayo, 06 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

Memorando N° 1143-2025-GRJ/SG, de fecha 11 de abril del 2025, remite copia Certificada de la Resolución 049-2025-GRJ/GRI de fecha 04 de abril 2025, Resolución N° 440-2021-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 de noviembre del 2021, Resolución N° 573-2022-GR-JUNIN/GRI de fecha 19 de setiembre del 2022, informe de precalificación N° 098-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPEAD de fecha 25 de febrero de 2026 y demás documentos; y:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma normarum, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los **servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta, y un (1) año desde que la

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10248193
EXP. N°	05869499



Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. **El segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, el numeral 10) "La Prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", aprobado por la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, señala que **"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica del PAD, eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa"**.

Memorando N° 1143-2025-GRJ/SG de fecha 11 de abril del 2025, en el cual se remiten copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2025-GR-JUNIN/GGR de fecha 04 de abril del 2025, mediante la cual se dispuso remitir los actuados a fin de que se evalúe el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto a presuntas irregularidades en la formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico del proyecto.

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2025-GR-JUNIN/GGR de fecha 04 de abril del 2025, el cual resuelve en el artículo tercero, que "se remita copia de todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Junín y Órgano Competente, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades de quienes formularon el deficiente expediente técnico de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVIVIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN FERNANDO EN EL CENTRO POBLADO SAN FERNADO DE KIVINAKI, DISTRITO DE PERENE PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN"**. Asimismo





deslindar responsabilidades por la 2da modificación del expediente técnico del proyecto aprobado mediante resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 440-2021-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 de noviembre del 2021, siendo los posibles responsables: Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Antony G. Avila Escalante, jefe de proyecto Arq. Nilton Fidel LLacza Zavala y al evaluador Arq. José. Antonio Rojas Lazaro, del mismo modo deslindar responsabilidad por la 3ra modificación y actualización del expediente técnico del proyecto aprobado mediante la resolución gerencial regional de infraestructura N° 573-2022-GR-JUNIN/GRI de fecha 19 de setiembre de 2022, siendo los posibles responsables. Ex Gerente regional de Infraestructura Ing. Antony G. Avila Escalante. Sub Gerente de estudios Eco. Abimel Yasser Quiñonez reyes, jefe de proyectos Julio cesar Martínez Bustamante y evaluador José Antonio Rojas Lazaro, **también realizar el deslinde de toda responsabilidad que pudiera presentarse por los informes técnicos y aprobaciones del expediente técnico del adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 03**, habiendo participado en la formulación, evaluación y aprobación de dicho expediente el ejecutor de obra, supervisor de obra, proyectista, sub gerencia de estudios, sub gerencia de supervisión y liquidación de obras.

En tan efecto, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **habría vencido el 24 de noviembre de 2024 y el 19 de setiembre de 2025**, respectivamente, sin que se haya dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro de dichos plazos, por lo que se debe declarar la prescripción de oficio de todos los actuados, y se dispone el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron de prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso.



Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y 1 con el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. El primero iniciara su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho. Así mismo señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, asimismo el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil estipula que **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).



Por el caso expuesto, la presunta comisión de la falta habría tenido lugar en el periodo del; **fecha 24 de noviembre del 2021 al 24 de noviembre del 2024 y 19 de setiembre del 2022 al 19 de setiembre del 2025 respectivamente**, fecha en la que prescribió la presunta falta.

Estando a las consideraciones vertidas y en uso de lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas irregularidades relacionadas con la aprobación del expediente técnico del proyecto, instaurado en contra de los servidores: Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Antony G. Avila Escalante, jefe de proyecto Arq. Nilton Fidel LLacza Zavala y al evaluador Arq. José Antonio Rojas Lazaro, Sub Gerente de estudios Eco. Abimel Yasser Quiñonez reyes por aprobar el Expediente Técnico del proyecto, **"MEJORAMIENTO DEL SERVIVIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN FERNANDO EN EL CENTRO POBLADO SAN FERNADO DE KIVINAKI, DISTRITO DE PERENE PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN"**

, al momento de ocurrido los hechos; disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo primero de la presente resolución, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GGSC y la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a las áreas pertinentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CPC Mariamela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Cc.
Archivo
ST-PAD/ELQR/AE-JECM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 MAR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)